**Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración**
Carpetas Nos. 1724 de 2012 y 486 de 2010

Versión Taquigráfica N° 2251 de 2014

# DÍA DE LA DIVERSIDAD CULTURAL

**Se declara el 12 de octubre de cada año**

**Versión taquigráfica de la reunión realizada el día 3 de setiembre de 2014**

**(Sin corregir)**

**PRESIDE:** Señor Representante Gustavo Borsari Brenna.

**MIEMBROS:** Señores Representantes Fitzgerald Cantero Piali, Gustavo Cersósimo, Felipe Michelini, Gonzalo Mujica, Daoiz Uriarte, Daisy Tourné y Jorge Zás Fernández.

**SEÑOR PRESIDENTE (Borsari Brenna).- Habiendo número, está abierta la reunión.**

——Dese cuenta de los asuntos entrados.

(Se lee)

**SEÑOR MUJICA.- Desde el año 2012 está a consideración de la Comisión el proyecto referido a la sustitución de la denominación "Día de la Raza" por "Día de la Resistencia Indígena y Afrodescendiente" para designar a la efeméride que se celebra el 12 de octubre. Adelantamos que no vamos a acompañar el nombre propuesto, pero sí que se cambie el nombre de la conmemoración.**

Las organizaciones que han propuesto este cambio tenían la intención de que este 12 de octubre no se celebrara como "Día de la Raza". En atención a que debemos tratar el proyecto antes del receso parlamentario para que el 12 de octubre esté definido, solicitamos alterar el orden del día y que este punto se trate en el día de hoy. De lo contrario, no será posible tratarlo en el plenario, y el 12 de octubre se celebraría nuevamente como "Día de la Raza".

Nuestra propuesta es que el 12 de octubre se celebre como "Día de la Diversidad Cultural". Como a algunos sectores de la población les resulta hiriente la denominación actual y para evitar que no haya acuerdo entre otros sectores con la denominación propuesta, nos parecía que la expresión "Día de la Diversidad Cultural" muestra la realidad latinoamericana: es una convergencia cultural, de razas, etcétera. Por otra parte, esa es la denominación que se le da en otros países, como Perú y Argentina.

**SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar si se altera el orden del día.**

(Se vota)

——Cinco por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

De acuerdo con lo señalado por el señor Diputado Mujica, sugerimos la siguiente redacción: "Declárase el 12 de octubre de cada año 'Día de la Diversidad Cultural'".

(Diálogos)

——Se va a votar si se realiza un intermedio de cinco minutos.

(Se vota)

——Seis por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

Se pasa a intermedio.

——Continúa la reunión.

——Léase cómo quedaría redactado el proyecto, con la modificación propuesta por el señor Diputado Mujica.

(Se lee:)

"Declárase el 12 de octubre de cada año 'Día de la Diversidad Cultural'".

——La carátula sería "Día de la Diversidad Cultural", como consecuencia del contenido del proyecto.

(Diálogos)

——Se va a votar si pasa a intermedio por cinco minutos.

(Se vota)

——Ocho por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

Se pasa a intermedio.

——Continúa la reunión.

(Ingresa a Sala el señor Representante Osta)

——Damos la bienvenida al señor Diputado Osta. Propongo que se le autorice a hacer uso de la palabra. Se va a votar.

(Se vota)

——Ocho por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

Léase nuevamente la redacción propuesta para el proyecto en discusión.

(Se lee)

——Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Ocho por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

**SEÑOR URIARTE.- Propongo que el señor Diputado Mujica sea el miembro informante.**

**SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar.**

(Se vota)

——Siete en ocho: AFIRMATIVA.

En discusión la aprobación del Código Penal.

El señor Diputado Orrico había solicitado la reconsideración del artículo 2.

**SEÑOR URIARTE.- Como el señor Diputado Orrico no se encuentra presente, solicito que dejemos tanto la reconsideración de este artículo como los aditivos que propone luego del artículo 3 para ser tratados cuando se reintegre.**

(Apoyados)

**SEÑOR PRESIDENTE.- De acuerdo con lo solicitado, ponemos en discusión el artículo 8º.**

**SEÑOR MICHELINI.- La Comisión redactora del proyecto plantea volver a la redacción establecida en el Código Penal de 1934, y por lo tanto, deja sin castigo un hecho delictuoso provocado por la autoridad para obtener su represión.**

Considero que la redacción dada por la Ley Nº 17.243 es más ajustada y da ciertas salvaguardas. Parece razonable que sea el magistrado el que establezca fundadamente y en forma previa la autorización, y no que se trate de una decisión de la Administración.

No me consta que haya una manifestación de las autoridades en cuanto a que esta herramienta les imposibilita trabajar y, en consecuencia, que haya un reclamo del Ministerio del Interior en ese sentido. Por el contrario, tengo entendido que en lo que respecta a la parte investigativa, hay una buena relación entre las autoridades del Ministerio del Interior y el Poder Judicial. A veces sí hay diferencias en cuanto a determinar si hay elementos suficientes para hacer un procesamiento, fundamentalmente por la incorporación de nuevas tecnologías de información y comunicación, que permiten, por ejemplo, la utilización de un video. Pero eso es potestad concreta de los magistrados, y esta norma no arregla eso. Por ejemplo, al someter a una persona a un proceso por hurto con violencia, agravado por uso de arma de fuego, se le puede imponer una pena mínima de seis años de privación de libertad, lo cual es una responsabilidad muy importante para el magistrado.

Mi propuesta es mantener la modificación hecha oportunamente, con la redacción dada en la Ley Nº 17.243, de julio de 2000.

La propuesta de la Comisión redactora del proyecto comienza diciendo: "No se castiga el hecho jurídicamente lícito, cometido bajo la convicción de ser delictivo (...)". En esto no hay dificultad: alguien está convencido de que está haciendo un delito, pero en realidad no está transgrediendo ninguna norma penal, por lo que ello no puede generar consecuencia jurídica alguna.

Continúa el artículo: "ni el hecho delictuoso provocado por la autoridad para obtener su represión". Este giro fue modificado en el año 2000, estableciendo: "solo se castigará en caso que el Juez competente autorice, por escrito, la provocación por razones fundadas". Es una salvaguarda judicial que se eliminaría si aprobáramos el artículo tal cual lo propone la Comisión redactora. Es más: en la exposición de motivos se establece específicamente que se suprimen las medidas de seguridad que se imponían. Yo creo que hay que dejar la redacción establecida en el año 2000.

Por lo tanto, el artículo quedaría redactado de la siguiente manera: "No se castigará el hecho jurídicamente lícito, cometido bajo la convicción de ser delictivo.- El hecho delictuoso provocado por la autoridad para obtener su represión, solo se castigará en caso que el Juez competente autorice, por escrito, la provocación

por razones fundadas. Esta autorización solo podrá otorgarse en los casos de delincuencia organizada que requieran en forma excepcional este procedimiento.- Queda el Juez facultado en los casos de delito putativo o cuando no mediare la autorización para la provocación, para adoptar medidas de seguridad".

**SEÑOR MUJICA.- Apoyo el planteo del señor Diputado Michelini.**

En este momento, la Justicia tiene Juzgados y Fiscales especializados en crimen organizado. Por lo tanto, el Juez al que alude el artículo 8 del Código Penal vigente es especializado en crimen organizado, y corresponde mantener la redacción actual. Hemos creado un apéndice del sistema judicial que atiende específicamente ese tema; que ese Juez especializado sea el que dé la autorización da más garantías.

**SEÑORA TOURNÉ.- Comparto la propuesta del señor Diputado Michelini, pero a mi entender, existe el hecho delictuoso provocado por la autoridad para obtener su represión -se "plantan" pruebas-, y este otro extremo también debe estar cuidado.**

**SEÑOR URIARTE.- Me parece que no hay contradicción.**

Creo que no debería incluirse el tercer inciso: "Queda el Juez facultado en los casos de delito putativo o cuando no mediare la autorización para la provocación, para adoptar medidas de seguridad". La Comisión redactora aconsejaba eliminarlo, y creo que no debería incluirse. No olvidemos que el Código de 1934 castigaba la intención, y no es lo que actualmente se sostiene.

Por lo tanto, el artículo quedaría redactado de la siguiente manera: "No se castigará el hecho jurídicamente lícito, cometido bajo la convicción de ser delictivo.- El hecho delictuoso provocado por la autoridad para obtener su represión, solo se castigará en caso que el Juez competente autorice, por escrito, la provocación por razones fundadas. Esta autorización solo podrá otorgarse en los casos de delincuencia organizada que requieran en forma excepcional este procedimiento".

**SEÑOR CERSÓSIMO.- Si bien la reforma del Código Penal actualiza, moderniza y garantiza más derechos, respetando la concepción actual, estamos viviendo una circunstancia muy especial de inseguridad en la región, y en particular en nuestro país. Todo lo que quite posibilidades de combatir a la delincuencia no es conveniente.**

Ante la nueva forma de cometer las variadas modalidades de delitos, sería prudente dejar el artículo vigente, con la posibilidad de que el Juez competente pueda disponer medidas de seguridad. Por tanto, nos inclinamos por mantener este inciso.

Les pido a los señores legisladores que reflexionen. Todos estamos preocupados por contar con todas las herramientas legalmente previstas, con intervención de la Justicia, que den todas las garantías para combatir el delito por medio de la ley, y este es uno de los elementos que se ha comenzado a usar. Tal vez en el pasado no se utilizaba esta herramienta, pero actualmente es una de las que hay que tener disponibles, y que el Código Penal que estamos modernizando y actualizando no debilite este flanco de combate al delito.

**SEÑOR URIARTE.- Podemos tener una discrepancia filosófica o de oportunidad con el planteamiento del señor Diputado Cersósimo, pero quiero recordar que estaríamos aplicando medidas de seguridad a alguien que no cometió un delito. Es distinto cuando se establecen medidas de seguridad para alguien que cometió un delito, cumplió la pena y no se ha producido la rehabilitación. El delito putativo no es delito. Si se aplicaran medidas de seguridad a alguien que tuvo la convicción de que cometió un delito, pero no lo cometió, se estarían violentando las garantías de esa persona.**

**SEÑOR CERSÓSIMO.- En este terreno estamos en el área de la prevención. Hay distintas etapas en la búsqueda de la seguridad, en la lucha contra el delito y contra la delincuencia. Estamos en esa zona muy delicada, pero en la que interviene la Justicia, autorizada por la ley. Con las garantías que se están dando con el nuevo Código del Proceso Penal -que ya cuenta con media sanción del Senado-, estos pueden ser instrumentos que aporten.**

Entendemos las razones que se han manejado, pero hay que contemplar los distintos aspectos de la realidad que vivimos.

**SEÑOR PRESIDENTE.- Las razones dadas por el señor Diputado Cersósimo son razonables.**

Creo que la redacción vigente en su totalidad -incluido el tercer inciso- da más garantías para la administración de Justicia e, inclusive, para las cuestiones fácticas de la inseguridad pública. Por lo tanto, soy partidario de no cambiar la redacción vigente.

**SEÑOR URIARTE.- Entiendo que estamos de acuerdo en los primeros dos incisos, y que la discrepancia radica en el tercero. Personalmente preferiría hacer las consultas pertinentes antes de proceder a votar, por lo que solicitamos que se postergue su votación.**

**SEÑOR MICHELINI.- Creo que deberíamos vincular la eliminación del tercer inciso del actual artículo 8 del Código Penal, que le da facultades al Juez para imponer medidas de seguridad, con la parte del Código que establece medidas de seguridad, y que cambia el régimen actual. Debería haber cierta coherencia entre las medidas de seguridad para los delitos putativos y por el abuso de autoridad sin orden judicial, y las establecidas para los delitos.**

**SEÑOR PRESIDENTE.- De acuerdo con lo planteado, se posterga la votación del artículo 8º hasta que se hagan las consultas correspondientes para afinar su redacción.**

En discusión el artículo 10.

**SEÑOR MICHELINI.- El último inciso del artículo 10 está intentando delimitar la aplicación de la legislación penal uruguaya en conductas que se han realizado fuera del territorio nacional. En principio, el "jus puniendi", sancionatorio, del Estado uruguayo se limita a los hechos que suceden dentro del territorio nacional y, por extensión, en un buque de bandera uruguaya, en la estación experimental de la Antártida, etcétera.**

El numeral 7 vigente establece: "Todos los demás delitos sometidos a la ley uruguaya en virtud de disposiciones especiales de orden interno o de convenios internacionales". La propuesta de la Comisión redactora, desde mi punto de vista, incorpora otro concepto: el principio de jurisdicción universal. Este principio se aplica en caso de que el bien jurídicamente protegido no es tal o cual Estado o tal o cual bien jurídico de determinado país, sino que afectan la conciencia universal.

Yo creo que hay otros delitos, que están establecidos por disposiciones especiales de orden interno o de convenios internacionales, que deberían estar incorporados en el "jus puniendi" del Estado uruguayo, y este literal restringe las hipótesis. No veo la razón por la cual hay que abdicar a ese principio soberano de imposición del derecho penal.

Además, si modificamos esto, estaríamos quitando al Estado uruguayo la capacidad de ejercer su pretensión punitiva en leyes uruguayas. Por lo tanto, dejaría el artículo 10 vigente.

La lógica del artículo 10 actual es el siguiente. El principio es la territorialidad, excepto en lo establecido en estos seis numerales. El numeral 7 es una llave abierta que establece que todos los demás delitos se juzgarán por ley uruguaya o por convenios internacionales. La nueva versión incorpora el principio de jurisdicción universal. Entonces, las seis hipótesis quedarían cerradas, y la hipótesis abierta sería para un tipo de derecho punitorio que es el de jurisdicción universal, donde el bien jurídico protegido no es el Estado uruguayo, sino que puede ser la humanidad en su conjunto. Parece que es más abierto, pero en realidad está cerrando las posibilidades, y yo no veo la razón por la cual tenemos que cerrarnos, cuando ya están comprendidos los bienes jurídicamente protegidos de jurisdicción universal en el numeral 7 del artículo 10 vigente.

(Diálogos)

——Sugiero sustituir el último inciso del artículo 10 propuesto por la Comisión redactora por el siguiente: "Todos los demás delitos sometidos a la ley uruguaya en virtud de disposiciones especiales de orden interno,

de convenios internacionales o cuando se aplique el principio de jurisdicción universal". Esa mixtura evita la confusión sobre algunos delitos que no son de aplicación de jurisdicción universal, sobre los cuales hay ley especial o son materia de convenio internacional especial, que serán perseguibles por el Estado uruguayo. Me parece que es mejor que no se incluya como un numeral porque es una llave residual de apertura a la excepción.

**SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 10, tal como lo ha propuesto el señor Diputado Michelini.**

(Se vota)

——Ocho por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

En virtud de un acuerdo entre las bancadas, se levanta la reunión.